

**NOTIFICACIÓN/COMUNICACIÓN POR PAGINA WEB DE ACTO ADMINISTRATIVO**

CIUDAD Y FECHA	Armenia, Quindío – 11 de Abril de 2023
SUJETO A NOTIFICAR	JORGE ENRIQUE OSPINA LOPEZ
IDENTIFICACIÓN	C.C. 10.127.056
DIRECCIÓN	Finca a La Caba Montenegro Quindío
DOCUMENTO A NOTIFICAR/COMUNICAR	Resolución No. 144 del 27 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”
PROCESO RAD No.	05EE2021726300100004326 del 13 de diciembre de 2021
NATURALEZA DEL PROCESO	Procedimiento Administrativo Sancionatorio
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Grupo PIVC-RCC de la DT Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO	DEVOLUCIÓN EMPRESA DE CORREO
RECURSOS	Procede recurso de reposición y de apelación
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	12 de Abril de 2023 – hasta – 19 de Abril de 2022
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	19 de Abril de 2022
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACIÓN	Al finalizar el 20 de Abril de 2022

En vista de la imposibilidad de comunicar a la sociedad JORGE ENRIQUE OSPINA LOPEZ., en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por página web de la Resolución No. 144 del 27 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”, suscrito por la Inspectora de Trabajo de Seguridad Social, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de los actos administrativos y se hacen saber los recursos que proceden contra la misma.

Cordialmente,

LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Grupo PIVC-RCC

DT Quindío

Ministerio del Trabajo

Sede administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:

(601) 3779999

Bogotá

Atención presencial

Con cita previa en cada

Dirección Territorial o

Inspección Municipal del

Trabajo.

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

Celular desde Bogotá:120

www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

15012254

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN**

Radicación: 05EE2021726300100004326 del 13 de diciembre de 2021

Querellante: DE OFICIO - MINTRABAJO

Querellado: JORGE ENRIQUE OSPINA LOPEZ

RESOLUCIÓN No. 144

(27 MAR 2023)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN,
INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN -
TERRITORIAL QUINDIO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021, expedidas por el Ministerio del Trabajo, y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra del señor JORGE ENRIQUE OSPINA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.127.056, con domicilio en la Finca a La Caba Montenegro Quindío, y correo electrónico nomina@24horasseguridad.com; según reporte de COMFENALCO QUINDIO; adelantado por parte del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial Quindío, según reporte efectuado por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Quindío, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. HECHOS

Que mediante oficio con radicado 05EE2021726300100004326 del 13 de diciembre de 2021, la Coordinadora de subsidios de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, reportó que el señor JORGE ENRIQUE OSPINA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.127.056, se encontraba en mora en el pago de parafiscales durante los meses de marzo y abril de 2021, de un (1) trabajador afiliado, lo que ocasionó su expulsión en la Caja de Compensación Familiar. (Folio 1 al 9)

Que por medio de oficio con radicado 08SE2022726300100000167 del 20 de enero de 2022, se corrió traslado del reporte al querellado, con el fin que se pronunciara conforme a los términos del artículo 5 de la Ley 828 de 2003, el cual fue recibido el 24 de enero de 2022, según identificador de certificado No. E66883769-S de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folio 10 al 13)

Que a la fecha no se recibió respuesta por parte del señor JORGE ENRIQUE OSPINA LOPEZ.

Que mediante Auto No. 0784 del 07 de julio de 2022, se dispone a avocar conocimiento y a determinar mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el cual fue comunicado por medio de oficio con radicado 08SE2022726300200002443 del 07 de julio de 2022, devuelto por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, con causal de devolución "no reclamado", según guía No. RA380173354CO (Folio 14 al 17)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO

Durante la actuación procesal:

a. Aportadas por el querellante:

- Reporte de COMFENALCO QUINDÍO.

b. Aportadas por el investigado:

- Ninguna

c. Solicitadas por el querellado:

- Ninguna.

d. De oficio:

- Memorando traslado del reporte al querellado

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 8 del párrafo tercero del artículo 2 y el artículo 14 de la Resolución 3455 de 2021 y el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013.

Realizado el análisis de las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por Comfenalco Quindío, el despacho encuentra que no existe mérito para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio en virtud a que no es posible comunicar y notificar de las actuaciones al querellado.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". - negrilla y subraya propias

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

La Ley 1437 de 2011 en su artículo tercero establece los principios que rigen la actuación administrativa, estableciendo que se deben garantizar los siguientes principios:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. - negrilla y subraya propias

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem".

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, señaló:

"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"[14]] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". - negrilla y subraya propias

Adicionalmente, la Corte Constitucional en sentencia C- 496 de 2015, señaló:

"Dentro del debido proceso probatorio no se incluye solamente el derecho a presentar o solicitar pruebas sino también a controvertir las pruebas que se presenten en su contra, lo cual implica la posibilidad de participar en su práctica y refutarlas a través de los medios legales".

Que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, precisa:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días" - negrilla y subraya propias

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones normativas y jurisprudenciales, y analizada detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que no es posible comunicar o notificar al querellado de las actuaciones que se expidan dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se pudiera adelantar, puesto que se CONOCE la dirección de residencia, sin embargo, la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 quien es la contratada por el Ministerio del Trabajo para realizar la distribución de documentos, no tiene cobertura para realizar la entrega en la dirección del querellado, por consiguiente, no podemos precisar si el señor JORGE OSPINA no reside en la dirección que reporta COMFENALCO QUINDIO, por lo cual, este despacho no podría realizar la notificación por página electrónica conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 del 2011, ya que, se deben realizar las comunicaciones o notificaciones por dicho medio cuando se DESCONOZCA el domicilio del querellado, lo anterior, no se ajusta al presente caso, por el contrario, si este despacho procede a notificar por página electrónica al querellado se estaría vulnerando el derecho a la defensa y contradicción del señor JORGE OSPINA, generando violación al debido proceso.

Cabe precisar que, el señor JORGE OSPINA no se encuentra registrado en RUES, por dicha razón no se puede determinar otro domicilio o una autorización para comunicar o notificar por correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, el despacho encontró que no es posible notificar o comunicar al querellado de las actuaciones dentro de los trámites administrativos, pues en caso de realizarse por página web se produce una vulneración al derecho a la defensa y contradicción del querellado, ya que, no se puede atribuir la carga al querellado como consecuencia que la empresa de servicios postales contratada por el Ministerio del Trabajo no tenga cobertura al domicilio del señor JORGE OSPINA, por lo expuesto y con fundamento en el debido proceso, el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar.

En consecuencia, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación,

RESUELVE

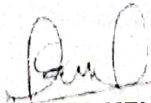
ARTÍCULO PRIMERO. ABSOLVER al señor JORGE ENRIQUE OSPINA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.127.056, con domicilio en la Finca a La Caba Montenegro Quindío, y correo electrónico nomina@24horasseguridad.com; según reporte de COMFENALCO QUINDIO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JORGE ENRIQUE OSPINA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.127.056, con domicilio en la Finca a La Caba Montenegro Quindío, y correo electrónico nomina@24horasseguridad.com; según reporte de COMFENALCO QUINDIO, y terceros interesados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme ARCHIVASE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA ESTEFANIA MENDOZA QUINTERO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC